

Expediente No.: **** y acumulados
Quejosos/Víctimas: QV1 y QV2
Resolución: Recomendación
No. 23/2019
Autoridad
Destinataria: Presidente Municipal de
Mazatlán, Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 27 de noviembre de 2019

Q.F.B. Luis Guillermo Benítez Torres
Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 5°, 13° fracciones I, II y III, 22 fracción V, 52, 95, 97, 98 párrafo primero y segundo y 100 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 4°, 6°, 14 fracción V, 92, 93, 96, 97 y 99 de su Reglamento Interior, ha analizado el contenido del expediente número **** relacionado con la queja en la que figuran como víctimas de violación a derechos humanos QV1 y QV2.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

3. Por otro lado, en la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Mazatlán	Órgano Interno

I. HECHOS

4. El 16 de mayo de 2019, esta Comisión Estatal recibió un escrito suscrito por QV1, a través del cual denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos por parte de AR1, por lo que se dio inicio al expediente de queja número ****.

5. El día 17 de mayo de 2019, esta Comisión Estatal recibió un diverso escrito firmado por QV2, a través del cual, presentó queja en contra de AR1, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, y con ello, se inició el expediente de queja número ****.

6. Ese mismo día, se recibieron diversos escritos de parte de Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8 y Q9, a través de los cuales, también presentaron queja en contra de AR1, por presuntas violaciones a sus derechos humanos y se iniciaron los expedientes de queja números ****, ****, ****, ****, ****, **** y ****.

7. En esa tesitura, de conformidad con el artículo 58, tercer párrafo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como el diverso 63, segundo párrafo, de su Reglamento Interior, se decretó la acumulación de los expedientes **, ****, ****, ****, ****, ****, **** y **** al expediente ****, al advertirse que se trataban de los mismos actos u omisiones, atribuidos a la misma autoridad o servidor público.

8. Así, en cada una de las quejas, se señaló que el 13 de mayo de 2019, AR1 efectuó una rueda de prensa ante los medios de comunicación denominados “****” y “****”, y que de igual forma, realizó declaraciones ante en el periódico denominado “****”, los días 15 y 16 de mayo de ese mismo año, donde señaló que la oficina a su cargo, interpuso ante el Órgano Interno de Control, 10 denuncias por uso indebido de recursos públicos en contra de todos los quejosos y otras personas.

9. Además, refirieron que AR1, de propia voz, mencionó y señaló que dichas denuncias fueron interpuestas en contra de miembros de la administración anterior, tanto de QV1 como de QV2, así como de la actual, aduciendo que eran faltas graves y tenían que regresar el dinero que se llevaron; asimismo, señalaron que AR1 comentó que existe una exposición de 100 millones de pesos y que con ese dinero se puede ayudar a las colonias que están en extrema pobreza, así como que identificó irregularidades en contratos con proveedores, que generaron un gasto de 100 millones de pesos bajo conceptos de creatividad y desarrollo del tianguis turístico de Mazatlán.

10. Del mismo modo, los quejosos manifestaron que AR1 también señaló que hubo una disposición dolosa de parte de ellos, de 100 millones de pesos y que expresó formalmente en la declaración, que trascendió a los medios de comunicación, que éstos, en su calidad de ex servidores públicos, y el titular del Órgano Interno, dispusieron para sí mismos, de dicha cantidad, declaración que

hizo de manera pública, lo cual, señalan, debía considerarse como un abuso en sus funciones en su calidad de la autoridad que AR1 representa, además de apartarse de los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, revisión de cuentas, eficacia y eficiencia en la administración y ejercicio público, rompiendo con el principio de legalidad e imparcialidad con los que debe conducirse, ya que afirma, sentencia y establece formalmente que los quejosos y otros, cometieron un delito al apropiarse para sí mismos de 100 millones de pesos.

10.1. Asimismo, refirieron que al examinar la declaración emitida por AR1, ante diversos medios de comunicación, era evidente la trasgresión que cometía al señalar a las partes quejosas, de forma deliberada, ante los medios ya descritos, como personas de descrédito, lo cual, dañaba su estima personal, además, no estaba dentro de sus funciones como autoridad, ya que está obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, lo que estimaban, no aconteció, pues es el órgano sancionador el que tiene la carga de probar que se actualizaron todos los elementos del hecho administrativo que se pretenda incoar, o bien, no encontrarse elementos probatorios que demuestren la falta que se denuncie, y operar en favor de los quejosos, el principio de presunción de inocencia y el debido proceso que consagra la Constitución Federal.

10.2. Además, señalaron que, al hacer AR1, tales aseveraciones ante los medios de comunicación, se violentaron sus derechos humanos, pues les causó deshonor, descrédito o perjuicio, las que se dimensionan al poder ser vistas en los medios en que fueron publicados, en su ciudad o población de residencia, así como también en cualquier parte del mundo, exponiéndolos con ello, al desprecio de personas que pudieran hacerse una idea errónea sobre su persona y causarles un daño físico o patrimonial.

10.3. Por último, manifestaron que consideraban que, con lo anterior, se violaron en su perjuicio, el derecho a la integridad personal, a las garantías judiciales y la protección de la honra y de la dignidad, contemplados en los artículos 5, 8 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

11. Escritos de queja y anexos, suscritos por QV1, QV2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8 y Q9, a través de los cuales, presentaron queja en contra de AR1, por presuntas violaciones a sus derechos humanos.

11.1 A dichos escritos, anexaron como pruebas, copia impresa de las notas publicadas en los medios de comunicación electrónicos denominados “****”, con el título “Tendrán que regresar más de 100 mdp QV1 y funcionarios de su equipo: AR1” y “****”, bajo el encabezado de “QV1 y su equipo de trabajo deberán regresar 100 mdp”, ambas de

fecha 13 de mayo de 2019; así como las diversas publicadas en periódico “*****”, de fechas 15 y 16 de mayo de 2019, en las cuales se señalaba que “Denuncian desfalco en Comuna por \$156 mdp” y “Denuncian presunto daño al erario de Mazatlán por \$156 millones, a manos de ex alcaldes priistas”.

12. Oficio número ****, de fecha 17 de mayo de 2019, a través del cual, se solicitó a AR1, la adopción de medidas precautorias o cautelares tendientes a que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, se respetaran y garantizaran a los quejosos, sus derechos humanos a la protección de la honra, dignidad y reputación, así como todos aquellos derechos humanos reconocidos en la Constitución Nacional, en la Constitución Local y en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

13. Acta circunstanciada de fecha 21 de mayo de 2019, a través de la cual, personal de esta Comisión Estatal, hizo constar que procedió a realizar una consulta relacionada con la nota periodística aportada por los quejosos, en sus escritos de queja, misma que fue publicada en el medio de comunicación denominado “*****”, identificada con el título “Tendrán que regresar más de 100 mdp QV1 y funcionarios de su equipo: AR1”, y donde, además, se contiene un video relacionado con la declaración de AR1, de cuya reproducción, se advierte lo siguiente:

Espero que me den respuesta y luego ya le seguimos porque también vienen ahorita están diez denuncias interpuestas de la administración anterior de QV2 y la anterior de QV1 también (...) sí son faltas graves y están involucrados todos (...) tienen que regresar el dinero los que se llevaron el dinero(...) mande (...) sí (...) hay una de 100 millones (...) entonces con ese dinero se puede ayudar a toda esta colonia que están en extrema pobreza, hay mucho dinero que tienen ahí, hay corrupción y no queremos que exista impunidad sobre esos objetivos, estamos nosotros trabajando(...) sí, por este uso indebido de los recursos públicos (...) sí el Órgano de Control las tiene, pero ahora lo voy a hacer por oficio, porque ahí sí me tienen que responder (...) estamos investigando con la respuesta, es algo muy difícil contrastar, entonces en base a eso voy a solicitar que me den respuesta esta semana.

14. Oficio número ****, recibido por esta Comisión Estatal, el día 20 de mayo de 2019, a través del cual, AR1 aceptó las medidas precautorias o cautelares decretadas.

15. Oficio número ****, de fecha 20 de mayo de 2019, a través del cual, se solicitó a AR1, un informe respecto a los hechos que motivaron las quejas.

16. Oficio número ****, recibido por esta Comisión Estatal, el día 27 de mayo de 2019, mediante el cual, AR1 rindió el informe solicitado, en el que manifestó

que en ningún momento, señaló o acusó directamente a los quejosos como responsables, ni refirió que ellos hubieran dispuesto de manera dolosa de la cantidad de 100 millones de pesos y tendrían que regresarlos; así como que no emitió las declaraciones a los medios de comunicación en los términos y circunstancias referidas en las quejas.

16.1. Del mismo modo, señaló que la declaración con relación a la controversia, la hizo en los siguientes términos:

Ahorita están diez denuncias interpuestas de la administración anterior de QV2 y la anterior, la de QV1 también. Sí por uso indebido de los recursos públicos. El Órgano Interno de Control las tiene. Sí son faltas graves y están involucrados todos. Tienen que regresar el dinero, los que se llevaron el dinero. Hay una de cien millones. Con ese dinero se puede ayudar a todas estas colonias que están, esté, en extrema pobreza. Hay mucho dinero que tienen ahí. Hay corrupción. Y no queremos que exista impunidad. Sobre esos objetivos estamos nosotros trabajando.

16.2. Para soportar su dicho, anexó un dispositivo USB, que contiene copia de la grabación del audio y video de la entrevista correspondiente.

16.3. Por otro lado, informó que, en ese momento, no tenía la certeza del estado procesal que guardaban las denuncias en cuestión, toda vez que el 17 de mayo de 2019, solicitó mediante oficio al Órgano Interno, un informe al respecto y aún no tenía respuesta, adjuntando el mismo a su informe.

16.4. Asimismo, manifestó que las diez denuncias en cuestión fueron presentadas por una asociación civil y adjuntó copia certificada de ellas y que, según dicha asociación, las mencionadas denuncias, de las cuales, aduce le marcaron copia, fueron presentadas los días 12 de abril y 9 de mayo, ambos de 2019.

17. Oficio número ****, de fecha 30 de mayo de 2019, a través del cual, se notificó a los quejosos el informe rendido por AR1 y se les conminó para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran pruebas pertinentes para sustentar su dicho.

18. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión Estatal, el día 3 de junio de 2019, a través del cual, AR1 remitió el informe que SP1 le rindió el 28 de mayo de 2019, mismo que adjuntó en copia certificada y del cual se advierte que le hizo del conocimiento que las denuncias que fueron interpuestas en contra de los quejosos y de las cuales, al rendir informe referido en el punto 16, señaló que no tenía la certeza sobre el estado procesal que guardaban, refiriendo la servidora pública que ello, servía para comprobar, de manera fehaciente, que las denuncias en cuestión, sí fueron presentadas ante el Órgano Interno.

19. Escrito recibido el 7 de junio de 2019, a través del cual, un autorizado para oír y recibir notificaciones de los quejosos, realizó diversas manifestaciones a esta Comisión Estatal, señalando que era claro que AR1 sí violó los derechos humanos de sus representados, lo cual, quedaba probado con los hechos narrados en las quejas y las pruebas que ahí se ofrecieron, mismas que consideró que demostraban que dicha autoridad señaló a los quejosos como responsables de haber obtenido de manera dolosa dinero del erario público.

19.1 Asimismo, a través de dicho escrito, ofreció como pruebas la documental en vía de informe que debería rendir el Órgano Interno, para que se pronunciara respecto a si existían denuncias en contra de los quejosos y la prueba documental consistente en copias simples de los escritos presentados por algunos de los quejosos ante el Órgano Interno, en donde se le solicita información respecto de la existencia de tales denuncias, pero omitió adjuntar dichos escritos.

20. Acta circunstanciada de fecha 10 de junio de 2019, a través de la cual, personal de esta Comisión Estatal, hizo constar que se comunicó vía telefónica con un autorizado para oír y recibir notificaciones de los quejosos, quien informó que acudiría a la Oficina Regional Zona Sur, a presentar las pruebas que omitió adjuntar en su escrito.

21. Escrito recibido el 13 de junio de 2019, a través del cual, un autorizado para oír y recibir notificaciones de los quejosos, hizo entrega de copia simple de siete promociones presentadas por algunos de los quejosos, ante el Órgano Interno, en las que le solicitaron les informe si existen denuncias en contra de ellos, relacionadas con los hechos que dieron origen a la presente queja.

22. Oficios números ****, ****, ****, ****, **** y ****, recibidos por esta Comisión Estatal, el día 14 de junio de 2019, a través de los cuales SP2 informó de la existencia del Expediente 1, Expediente 2, Expediente 3, Expediente 4, Expediente 5 y Expediente 6 de presunta responsabilidad administrativa, promovidos por algunos de los quejosos por probables conductas que podrían constituir faltas administrativas atribuidas a AR1 y solicitó copia certificada de información que integra el presente expediente.

23. Oficio número ****, de fecha de julio de 2019, a través del cual, se solicitó a SP1 un informe en vía de colaboración relacionado con la presente queja.

24. Oficio número ****, notificado a la autoridad destinataria, el 22 de agosto de 2019, a través del cual, se requirió a SP1 respecto del informe previamente solicitado.

25. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión Estatal el 22 de agosto de 2019, a través del cual SP1 informó de la existencia de doce expedientes de presunta responsabilidad administrativa, en los cuales, “se realizan diligencias y actuaciones de investigación con la finalidad de analizar si existen o no conductas que sean susceptibles de responsabilidades administrativas, la etapa en la que se encuentran es de investigación es decir no se ha instaurado procedimiento de responsabilidad administrativa alguno por el momento, por ende no se ha iniciado ningún expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa solamente expedientes de presuntas responsabilidades administrativas”.

26. Acta circunstanciada de fecha 9 de octubre de 2019, a través de la cual, personal de esta Comisión Estatal, hizo constar que procedió a realizar una inspección del contenido del dispositivo de USB que AR1 adjuntó a su informe, del cual, se advierte que contiene una grabación de audio titulado “****” de una duración de 00:02:49 minutos, así como un video titulado “****” con una duración de 00:02:15 minutos.

26.1. Asimismo, se desprende de dicha acta circunstanciada, que la Visitadora Adjunta analizó el contenido del video y audio antes señalados, de los cuales, se advertía una entrevista realizada a AR1, por un reportero del medio de comunicación “****”, motivo por el cual, se transcribió el contenido de dicho material, señalándose lo siguiente:

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LA ENTREVISTA	CLAVE
Reportero	R
AR1	SP

SP: Con base en eso voy a solicitar que me den respuesta en esta semana.

R: De seguro el paquete para cuando lo entregan.

SP: Espero que me den respuesta y luego ya le seguimos, porque también vienen, ahorita están 10 denuncias interpuestas de la administración anterior de QV2 y la anterior la de QV1, también.

R: ¿Por qué motivo estas? ¿De los malos manejos administrativos?

SP: Sí, por este, uso indebido de los recursos públicos.

R: ¿Estas quién las está llevando a cabo? ¿El contralor también?

SP: Sí.

R: ¿Se las turnó a usted?

SP: No, el contralor las tiene.

R: ¿He visto realmente respuesta o todavía sigue, todavía en esa problemática de que no quiere darle celeridad a las investigaciones?

SP: Pues él sigue trabajando de la misma manera.

R: Todavía entonces no se ha visto nada, porque el alcalde mencionó también que iban a interponer una denuncia penal en contra de una

constructora por incumplimiento, es el caso que no tomaron ni el órgano interno, ni la síndico procuración, ¿usted ya tiene conocimiento de esto?

SP: ¿De cual obra?

R: Unas constructoras que no cumplió, que se les pagó y no cumplió, prácticamente sin terminar la obra de la administración pasada.

SP: No, no la tengo, esa no la tengo, en el radar no la ubico, pero si me das el nombre la busco.

R: En investigación por desconocer del caso.

SP: (...), sí, voy a revisarlas, sí, voy a tomar agua.

R: ¿Y estos diez casos de qué son? ¿De los mismos que mencionamos de malos manejos de las faltas graves?

SP: Sí, son faltas graves y están involucrados todos.

R: Que pueden llegar a.

SP: Tienen que regresar el dinero, los que se llevaron el dinero.

R: ¿Son sumas altas?

SP: Mande.

R: ¿Son sumas altas de dinero?

SP: Sí, sí hay una de cien millones, entonces con ese dinero se puede ayudar a todas estas colonias que están, (...), en extrema pobreza, hay mucho dinero que tienen ahí, hay corrupción, y (...) no queremos que exista impunidad, sobre esos objetivos estamos nosotros trabajando.

27 Acta circunstanciada de fecha 25 de octubre de 2019, a través de la cual, personal de esta Comisión Estatal, hizo constar que se comunicó vía telefónica con Q3, quien le manifestó, con relación a la declaración emitida por AR1 y que motivó el inicio de la presente queja, que sí fueron denunciados ante el Órgano Interno de Control y, seguramente, dicha instancia, debía estar realizando las investigaciones correspondientes.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

28. El día 13 de mayo de 2019, AR1 concedió una entrevista a un medio de comunicación, en la que declaró públicamente, que existían 10 denuncias interpuestas contra las administraciones de QV1 y QV2, a quienes se refirió por sus apellidos, las cuales, eran por uso indebido de los recursos públicos; que, esos actos constituían faltas graves y los que se llevaron el dinero, tenían que regresarlo; que, había una de cien millones de pesos, que había corrupción y no querían que exista impunidad, entre otras cosas.

29. La anterior declaración, derivó en la publicación de las notas periodísticas aportadas por los quejosos en sus escritos de queja, bajo los encabezados siguientes: “Tendrán que regresar más de 100 mdp QV1 y funcionarios de su equipo: AR1”, “QV1 y su equipo de trabajo deberán regresar 100 mdp”,

“Denuncian desfalco en comuna por \$156 mdp” y “Denuncian presunto daño al erario de Mazatlán por \$156 millones, a manos de ex alcaldes priistas”.

30. En dichas notas periodísticas, se señala, de manera específica, a QV1 y QV2 y de manera general a sus equipos de trabajo, como responsables de haber actuado de manera irregular, bajo los calificativos “desfalco, daño al erario público” de las mencionadas sumas de dinero y que, por tanto, deberían regresarlo, todo ello, haciendo referencia precisamente a las afirmaciones públicas realizadas por AR1.

31. Es preciso señalar, que respecto de los hechos declarados por AR1, no se acreditó la existencia de sentencia y/o resolución administrativa firme en la que se estableciera alguna responsabilidad de algún servidor público o de manera particular, de QV1 y QV2, ya que, únicamente se identificó la existencia de denuncias ciudadanas en contra de éstos, que derivaron en la apertura de expedientes de presunta responsabilidad administrativa, en los que se realizan diligencias y actuaciones para acreditar la existencia o no de conductas que sean susceptibles de responsabilidades administrativas, estando éstos, en su etapa de investigación.

32. Con base en lo anterior, la declaración efectuada por AR1, trajo como consecuencia, violaciones a los derechos humanos a la protección de la honra y reputación de QV1 y QV2, al haberlos señalado públicamente como las personas que, junto con otros, dispusieron de manera irregular de dinero público, incluidos 100 millones de pesos, afirmando que, en el caso, existía corrupción y que no quería que existiera impunidad, todo ello, aun cuando al respecto, solo existían denuncias en contra de éstos y no estaba acreditada responsabilidad alguna.

IV. OBSERVACIONES

33. En cada una de las resoluciones que esta Comisión Estatal realiza, deja claro que no se opone a la investigación y persecución de los delitos y/o faltas administrativas por parte de las autoridades competentes.

34. Igualmente se ha dejado claro que, a este Organismo, no le compete investigar respecto de las conductas atribuidas a QV1, QV2 y otros, y tampoco se pronunciará al respecto, ya que esto resulta competencia exclusiva de las autoridades municipales encargadas de la investigación de presuntas responsabilidades administrativas.

35. En consecuencia, el presente pronunciamiento, únicamente versará en lo relacionado con la responsabilidad derivada de las violaciones a derechos

humanos, verificando si la autoridad señalada como responsable, actuó o no de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la protección de la honra

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Ataques ilegales a la honra y reputación

36. El artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución, establece.

37. El artículo citado con anterioridad, en su párrafo tercero, mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

38. En términos similares, se pronuncian los diversos 1º y 4º Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos humanos, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

39. A su vez, es pertinente señalar que, el Estado Mexicano es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual, en su artículo 11, relacionado con la protección del derecho humano a la honra y dignidad, dispone lo siguiente:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

40. Ahora bien, según el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra “honra”, significa buena opinión y fama adquiridas por la virtud y el mérito.¹

¹ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia española. [En línea]. Disponible en: <https://dle.rae.es/?id=KdRS9Q6> [2019, 24 de octubre].

41. Por su parte, según el mismo diccionario, la palabra “reputación” significa prestigio o estima en que son tenidos alguien o algo. ²

42. Así pues, teniendo en cuenta estos antecedentes, esta Comisión Estatal, considera que, en el caso analizado, se acredita la violación al derecho humano a la protección a la honra, caracterizado por un ataque ilegal a la honra y reputación de QV1 y QV2, que derivó en una afectación a la buena opinión, prestigio o estima de ellos.

43. Lo anterior es así, ya que, la propia AR1 lo admitió en su informe rendido ante esta Comisión Estatal, al cual, tal y como se señaló en el párrafo 16, anexó una videograbación y un audio, de los cuales se dio fe del contenido, como consta en la respectiva acta circunstanciada y de cuyo análisis, se advierte que ésta realizó las siguientes afirmaciones:

- Que existían 10 denuncias interpuestas contra las administraciones encabezadas por QV1 y QV2, a los cuales se refirió por sus apellidos.
- Que las denuncias eran por uso indebido de los recursos públicos y estaban involucrados todos.
- Que tenían que regresar el dinero, los que se llevaron el dinero.
- Que una denuncia involucraba cien millones y con ese dinero se podía ayudar a las colonias que están en extrema pobreza.
- Que en el caso hay corrupción, y no querían que exista impunidad.

44. Luego entonces, es claro que la conducta desplegada por AR1, consistente en declarar públicamente lo anterior, se tradujo en un ataque ilegal a la honra y reputación en perjuicio de QV1 y QV2, violentando con ello, sus derechos humanos.

45. Más graves aún, resultan esas afirmaciones, si se toma en cuenta que AR1, también dijo que esos casos son faltas graves y que había corrupción, esto es, señaló que QV1 y QV2, eran responsables de actos de corrupción y que cometieron faltas graves, el referir que en esos actos estaban involucrados todos en las administraciones de ellos.

46. Por otro lado, esa declaración pública de AR1 derivó en la publicación de diferentes notas periodísticas, como las aportadas por los quejosos, bajo los encabezados siguientes: “Tendrán que regresar más de 100 mdp QV1 y funcionarios de su equipo: AR1”, “QV1 y su equipo de trabajo deberán regresar 100 mdp”, “Denuncian desfalco en comuna por \$ 156 mdp” y “Denuncian presunto daño al erario de Mazatlán por \$ 156 millones, a manos de ex alcaldes priistas”.

² Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia española. [En línea]. Disponible en: <https://dle.rae.es/?id=W6MtSWD> [2019, 24 de octubre].

47. Resulta evidente que AR1 efectuó tales afirmaciones de manera ilegal, constituyéndose en un ataque a la honra y reputación de QV1 y QV2, porque cuando lo hizo no existía sentencia y/o resolución administrativa firme en la que se estableciera la plena responsabilidad de QV1 y QV2, en tales conductas, pues, al respecto, únicamente se constató la existencia de denuncias ciudadanas en su contra, que derivaron en la apertura de expedientes, que aún estaban en trámite.

48. Se sostiene todo lo anterior, aún tomando en cuenta lo argumentado por AR1, en su informe rendido ante esta Comisión Estatal, en el sentido de que en ningún momento señaló o acusó directamente a los quejosos, pues en el caso se tiene que refirió que esas denuncias eran de las administraciones de QV1 y QV2, a las que identificó por los apellidos de éstos y, además, complementó su declaración, aduciendo que estaban involucrados todos.

49. Así pues, al señalar que estaba involucrados todos en las administraciones municipales de QV1 y QV2, es evidente que involucró directamente a ellos en esos hechos, pues no debe perderse de vista que fueron ellos precisamente los que, encabezaron esas administraciones, declaración pública que derivó en la publicación de las tantas veces citadas notas periodísticas en donde se les señala de haber causado afectaciones al erario público.

50. Por otro lado, si bien es cierto que, en el caso, AR1 no alegó haber ejercido su derecho a la libertad de pensamiento y expresión o haber emitido esas declaraciones por ser un tema de interés público, también lo es, que se debe tener en cuenta que tal derecho humano, como muchos otros, no es absoluto o ilimitado.

51. En efecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece los límites a los derechos y libertades consagrados en ella, al señalar en su artículo 32.2, lo siguiente:

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. (...)

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

52. En relación a ello, tenemos también que la citada Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 13.1 el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento y expresión, tal y como se señala a continuación:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
(...)

53. Dicho instrumento jurídico internacional, también señala que el ejercicio de este derecho, entraña deberes y responsabilidades especiales y que, por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones, pero que estas deberán, invariablemente, estar expresamente fijadas por la ley y que, además, tales restricciones, deben aplicarse sólo cuando sea necesario para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

54. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que el artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, por lo que este derecho implica un límite a la expresión, ataques o injerencias de los particulares y del Estado. Por ello, es legítimo que quien se sienta afectado en su honor recurra a los mecanismos judiciales que el Estado disponga para su protección.³

55. En el ámbito nacional, el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, lo encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en sus artículos 6 y 7, en los que se establece como límites que puede ser objeto de inquisición judicial o administrativa, cuando su titular, al ejercerlos, incurra en los hipotéticos casos de ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

56. Luego, entonces, atendiendo a la normativa constitucional y convencional, tenemos que el ejercicio del derecho humano a la libre manifestación de las ideas y la publicación de las mismas, entraña, entre otros, el deber correlativo de no atacar los derechos de terceros.

57. Al analizar los hechos acreditados en el presente expediente, damos cuenta que AR1 no respetó alguno de los deberes mencionados en los párrafos anteriores, al haber realizado un ataque ilegal de los derechos de terceros, esto es, la honra y reputación de QV1 y QV2.

58. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que si bien en ciertas ocasiones es un deber de las autoridades

³ ColDH. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 101.

estatales pronunciarse sobre cuestiones de interés público; sin embargo, al hacerlo están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto a constatar en forma razonable, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en atención al alto grado de credibilidad de la que gozan y en aras a evitar que los ciudadanos reciban una versión manipulada de los hechos. Además, deben tener en cuenta que en tanto funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden llegar a desconocer dichos derechos.⁴

59. Luego entonces, en razón de los argumentos anteriormente vertidos, esta Comisión Estatal considera que se encuentra acreditado que AR1 con su conducta, violentó el derecho humano a la honra, en su variante de ataques ilegales a la honra y reputación en perjuicio de QV1 y QV2.

V. CAPÍTULO DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

60. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversas oportunidades, respecto de la obligación de reparación de los daños, señalando en el “Caso Bulacio vs Argentina” que: “Es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño genera una nueva obligación: reparar adecuadamente el daño causado.”⁵

61. Asimismo, el alto tribunal interamericano también ha sostenido que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos modos específicos de reparar que varían según la lesión producida. Podrá consistir en la restitución de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etcétera. La reparación puede tener también el carácter de medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos lesivos.⁶

62. En el ámbito nacional, el fundamento lo encontramos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece lo siguiente:

⁴ ColDH. Caso Apitz Barbera y otros -Corte Primera de lo Contencioso Administrativo vs. Venezuela, sentencia de 5 de agosto de 2008, párrafo 131.

⁵ Caso Bulacio contra Argentina, Sentencia de 18 de Septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), capítulo IX, obligación de reparar, párrafo 70 y Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, sentencia de 30 de noviembre de 2012 (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones), capítulo VIII - reparaciones, párrafo 290.

⁶ Caso Garrido y Baigorria contra Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998, párrafo 41.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

63. En consecuencia este Organismo Estatal, tomando en consideración lo establecido en el artículo 34 de Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, el cual, determina procedente implementar las siguientes medidas de reparación integral de los daños ocasionados a QV1 y QV2 en los términos siguientes:

V.I. Satisfacción

64. Con la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, en términos de lo establecido por el artículo 78, fracción V de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, se deberá implementar la medida de satisfacción relativa a la aplicación de sanciones administrativas a los responsables de violaciones a derechos humanos.

65. En atención a lo anterior, es necesario que las autoridades competentes del Ayuntamiento de Mazatlán, inicien y tramiten los procedimientos de presunta responsabilidad administrativa por las violaciones a derechos humanos de QV1 y QV2, mismas que han quedado acreditadas en el cuerpo de la presente Recomendación.

V.II. Medidas de No repetición

66. En el mismo sentido, en la búsqueda de que la violación de derechos humanos sufridas por las víctimas, no vuelva a ocurrir y con el fin de contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, se considera necesario que se implementen medidas específicas, para que los servidores públicos de ese municipio, omitan repetir situaciones como las mencionadas en este documento, debiendo impartir cursos sobre la importancia del respeto al derecho humano a la honra y reputación, con el objeto de evitar violaciones como las que dieron origen a este pronunciamiento, lo anterior de conformidad con el artículo 79, fracción III, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa.

67. Con base en lo anteriormente expuesto y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen

eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, para que, derivado de los actos que motivaron la presente investigación, se inicien y tramiten procedimientos administrativos en contra de AR1, a los que deberá agregarse copia de la presente Recomendación, y en su caso, de conformidad con las leyes de responsabilidad administrativa aplicables, se impongan las sanciones que resulten procedentes, informando a esta Comisión Estatal del inicio, desarrollo y conclusión de los procedimientos respectivos.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se diseñe e imparta un curso de capacitación relacionado con el derecho a la protección a la honra entre los servidores públicos del Ayuntamiento de Mazatlán, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación; asimismo, se envíe a este Organismo Estatal prueba de su cumplimiento.

TERCERA. Gire las instrucciones que correspondan para que los servidores públicos del Ayuntamiento de Mazatlán, invariablemente constaten en forma razonable, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, en atención al alto grado de credibilidad de la que gozan y en aras de evitar que los ciudadanos reciban una versión manipulada de los hechos.

CUARTA. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los servidores públicos del Ayuntamiento de Mazatlán, previo resguardo de la identidad de los involucrados, ello con el ánimo de contribuir a la prevención y evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

68. La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

69. Notifíquese al Q.F.B Luis Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, sobre el contenido de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 23/2019, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

70. Que de conformidad con lo sustentado por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

71. Todo ello en función de la obligación de todos los Servidores Públicos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República, que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

72. También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

73. En ese sentido, el artículo 1° y 102, apartado B, segundo párrafo de la misma, señalan lo siguiente:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el

Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 102.

(...)

B. (...)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

74. En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

75. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

76. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Federal.

77. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero del multicitado artículo 1º constitucional.

78. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente se les exige.

79. Ahora bien, de conformidad con el artículo 98, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en caso de aceptación de la Recomendación, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

80. De conformidad con el artículo 99 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la falta de respuesta o manifestación alguna dentro del plazo concedido para su aceptación o no, dará lugar a que se tenga por no aceptada, lo cual se hará del conocimiento de la opinión pública.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente